



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-548/2024

PARTE DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

PARTE DENUNCIADA: ROQUE FÉLIX GÓMEZ LUGO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

COLABORÓ: OSVALDO GONZÁLEZ MONTERRUBIO

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a Roque Félix Gómez Lugo.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado / Roque Gómez	Roque Félix Gómez Lugo
Denunciante / DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

¹ Véase hoja 74 del cuaderno accesorio único, toda vez que mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, no otorgo su consentimiento para que el manejo de sus datos sea público.

² Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

ANTECEDENTES

1. **Quejas**³. Los consejeros electorales del **DATO PROTEGIDO**, José Guillermo Corrales Galván y Alfredo Alcalá Montaña, a través de su escrito de comparecencia en un diverso procedimiento de remoción de consejerías registrado con la clave UT/SCG/PRCE/ **DATO PROTEGIDO** /2024, solicitaron a la UTCE iniciara un procedimiento especial sancionador derivado de que las manifestaciones expuestas por el ciudadano Roque Gómez en la queja que dio inicio al citado expediente posiblemente constituirían VPRG.
2. **Registro y solicitud de consentimiento**.⁴ El diecinueve de agosto, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/JGCG/CG/1112/PEF/1503/2024** y requirió a **DATO PROTEGIDO**, a fin de brindar su consentimiento para iniciar el procedimiento.
3. **Ratificación**.⁵ El veintitrés de agosto, la denunciante presentó un escrito a través del cual, otorga su consentimiento para iniciar el presente procedimiento especial sancionador en materia de VPMRG.
4. **Admisión**.⁶ El diez de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia.⁷
5. **Emplazamiento⁸ y audiencia de pruebas y alegatos**.⁹ El diez de septiembre, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el diecinueve siguiente.
6. **Turno a ponencia y radicación**. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-548/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

³ Véase fojas 01 a 11 del cuaderno accesorio único y de 12 a 24 del cuaderno accesorio

⁴ Véase foja 28 del cuaderno accesorio único.

⁵ Véase fojas 67 a 74 del cuaderno accesorio único

⁶ Véase foja 274 del cuaderno accesorio único.

⁷ No se solicitaron Medidas Cautelares.

⁸ Véase fojas 274 a 277 del cuaderno accesorio único.

⁹ Véase fojas 11 a 20 del cuaderno principal.



PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente¹⁰ para resolver este procedimiento en el que se denuncia la presunta VPMRG atribuida a Roque Gómez derivado de las manifestaciones que fueron realizadas en contra de una mujer que es la **DATO PROTEGIDO**.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

8. Las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente y de oficio, ya que, en caso de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹¹
9. Es así que, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes aducen su actualización, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

10. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones vertidas por las partes en los escritos de denuncia y alegatos que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

I. Infracciones que se imputan y defensa de la parte denunciada

11. La denunciante manifestó lo siguiente:¹²
 - Otorgó su consentimiento y voluntad para dar inicio al procedimiento especial sancionador por VPMRG de la que ha sido objeto por parte de las manifestaciones vertidas por Roque Gómez y en contra de quien o

¹⁰ Con fundamento en los artículos 1, 41, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.1, inciso k), 442, 474 Bis y 475 de la Ley Electoral; así como 20 Bis y 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres. Todo esto en relación con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-642/2023 y acumulado, consistente en que aquellas conductas que sean susceptibles de generar una afectación a derechos políticos o electorales de las mujeres deben ser analizadas mediante el procedimiento especial sancionador.

¹¹ Para ello son relevantes las tesis P. LXV/99, con rubro: **“IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”** así como la tesis III. 2o. P.255 P. con rubro: **“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES”**. Además, el mismo criterio es sostenido por la Sala Superior, verbigracia, en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022.

¹² Véase fojas 154 y 161 del cuaderno accesorio único y 312 a 315 del cuaderno accesorio único

quienes resulten responsables.

- Se acredita que de manera maliciosa emite acusaciones falsas contra su persona, sin ningún sustento, lo que conlleva a configurarse la VPMRG, incluyendo su modalidad de calumnia.
- Lo anterior, porque Roque Gómez realizó afirmaciones sin sustento, respecto de decisiones erradas, conducción incompetente, manejo irresponsable, desconocimiento en la construcción de un presupuesto, desaciertos y decisiones unilaterales equivocadas, falta de liderazgo, además de señalar trato irrespetuoso, ineptitud para manejar el gasto público, evidente y abusivo acto de nepotismo, la carencia de la preparación, sensibilidad y habilidad, se dirige a su persona emitiendo palabras y frases con las que pretende descalificar el ejercicio de su encargo, con lo que transgrede su honra y el reconocimiento de su dignidad, causando un impacto negativo en su reputación.
- Los hechos denunciados forman parte del escrito de queja que el denunciado presentó en contra de **DATO PROTEGIDO** con la finalidad de que la UTCE iniciara un procedimiento de remoción de consejeros electorales

II. Defensas

- Pese a que, Roque Gómez, fue debidamente notificado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera física ni por escrito¹³.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y su valoración

12. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO ÚNICO**¹⁴ de esta sentencia.

II. Hechos acreditados

13. De la valoración conjunta de los medios de prueba, así como de todas las

¹³ Véase fojas 305 a 306 del cuaderno principal.

¹⁴ Los anexos de la presente sentencia son parte íntegra de la misma.



constancias que obran en autos se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

- El ciudadano Roque Gómez inició un procedimiento de remoción de consejeros electorales ante el INE, el cual se registró con la clave **DATO PROTEGIDO**.¹⁵
- La calidad de la denunciante es de **DATO PROTEGIDO**.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

14. Esta Sala Especializada debe resolver si las manifestaciones realizadas por Roque Gómez en el escrito de queja que motivó la apertura del expediente UT/SCG/PRCE/**DATOPROTEGIDO**/2024 actualizaron VPMRG en su vertiente de calumnia en contra de la denunciante.

SEXTA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

A. Violencia política contra las mujeres en razón de género

Marco normativo

15. En primer lugar, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
16. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.¹⁶
17. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se

¹⁵ Véase fojas 343 a 363 del cuaderno accesorio único. Mismo que se presentó el 08 de mayo, con motivo de la remoción de **DATO PROTEGIDO** y a seis consejeros electorales.

¹⁶ Artículo 4.

reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.¹⁷

18. De igual forma, la Sala Superior ha sustentado **cinco elementos**¹⁸ que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.¹⁹

19. Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género²⁰, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

¹⁷ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

²⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.



20. Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer²¹, dispone como **obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos**, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

Caso concreto

21. A fin de identificar el contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, se debe realizar el análisis desde un doble nivel:²²
- a. **Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que en el caso de las mujeres se relaciona con el *entorno sistemático de opresión*.
 - b. **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una posición particular de vulnerabilidad.
22. En **contexto objetivo** (*entorno sistemático de opresión que las mujeres viven*) encuentra características específicas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que, desde 1993 se han tenido que impulsar diversas reformas constitucionales y legales tendentes a asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, inicialmente, su representación formal.
23. Esta creciente representatividad derivó también en la actualización de numerosos casos de violencia política en contra de las mujeres, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente²³ esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el*

²¹ Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

²² Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPMRG.

²³ Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

objeto de menoscabar o anular sus derechos, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.

24. En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema en el cual no solo contamos con una definición legislativa de lo que es la VPMRG, sino con un catálogo detallado de conductas (acciones y omisiones) que pueden actualizarla, así como con medidas tasadas de reparación integral de los daños causados.
25. Así, se observa que, en el **contexto objetivo**, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.
26. Ahora, respecto del **contexto subjetivo**, se advierte que la denunciante es la **DATO PROTEGIDO** del Instituto Estatal Electoral de **DATO PROTEGIDO** y Roque Gómez cuenta con la calidad de ciudadano.²⁴ Por tanto, la denunciante tiene una figura con notoriedad en el estado de **DATO PROTEGIDO**, condición que no se acredita por la parte denunciada, razón por la cual no se observa que exista una relación formal de subordinación o jerarquía entre ambas partes, sin embargo, no es necesario que se actualice una asimetría de poder para que se acredite la VPMRG.²⁵
27. Por su parte, de las constancias que obran en el expediente tampoco se observa algún elemento que deleve una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante frente a al denunciado, sino que se puede concluir que la relación entre ambas partes se rige por la tramitación de un Procedimiento de Remoción de Consejerías Electorales.
28. Ahora bien, en el cause procesal de la queja que se inició en contra de **DATO PROTEGIDO**, conforme al procedimiento legal, ya se ha llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ello derivado de que la denunciante no habría tenido acceso a dicho escrito de queja hasta el momento en que se le emplazara al procedimiento.

²⁴ Véase fojas 113 a 133 del cuaderno accesorio único.

²⁵ SUP-REP-657/2022.



29. En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPMRG se inscribe en el **contexto objetivo** de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un **contexto subjetivo** que revele una vulnerabilidad agravada de la servidora pública respecto del denunciado.
30. Conforme a las constancias que obran en el expediente, es importante señalar que el medio comisivo por el que se denuncia la VPMRG es una queja que Roque Gómez presentó ante el INE para iniciar un Procedimiento de Remoción de Consejerías Electorales, en el que alegó el supuesto ejercicio indebido y opacidad de gastos públicos e irregularidades en los nombramientos de funcionarios en el organismo donde es **DATO PROTEGIDO** la denunciante.
31. Derivado de lo anterior, la denunciante señaló que se cometió VPMRG en su contra por las siguientes manifestaciones:
- (...) **DATO PROTEGIDO** en el estado en el mes de julio del 2022 y desde su llegada se han evidenciado públicamente y de manera reiterada sus decisiones erradas al interior del Instituto mismas que han debilitado la fortaleza e imagen de confianza de los ciudadanos hidalguenses y partidos políticos hacia el organismo electoral, misma que durante muchos años se había construido. Por tal motivo es necesaria la urgente intervención del Instituto Nacional Electoral para frenar la decadencia del organismo estatal bajo la conducción incompetente de **DATO PROTEGIDO**. Los señalamientos aquí vertidos obedecen a temas fundamentales y de suma importancia para el ejercicio pleno de las facultades conferidas a ese organismo, mismos que se detallan a continuación:
 - (...) 1. Ejercicio indebido y opacidad del gasto público: **Grave e ilegal resulta el manejo irresponsable que ha hecho la DATO PROTEGIDO del recurso público asignado al DATO PROTEGIDO.** (...)
 - (...) Es innegable que la **DATO PROTEGIDO** de manera deliberada y con pleno desconocimiento en la construcción de un presupuesto de tal envergadura cometió una serie de

errores (...)

- (...) Resulta lamentable la forma en la que la **DATO PROTEGIDO** invisibiliza, minimiza, denigra el trabajo de los **medios de comunicación** cuya colaboración con el instituto debe coadyuvar de manera sustancial a fortalecer la vida democrática del estado. Los medios de comunicación han jugado un papel fundamental para llevar información hasta los rincones de cada municipio fomentando la participación ciudadana, generando confianza en el organismo electoral como garante del voto. **No obstante, hoy los medios de comunicación se han centrado en generar notas que ponen al descubierto los desaciertos y decisiones unilaterales y equivocadas que ha tomado la DATO PROTEGIDO; de su falta de liderazgo; de su trato irrespetuoso hacía sus pares y hacia el personal del instituto y de su ineptitud para manejar el gasto público. (...)**
- (...) Posteriormente y más grave aún en un evidente y abusivo acto de **NEPOTISMO** buscó el espacio en el cual Juan Carlos Mendoza Meza pudiera desempeñarse, tomando decisiones fundamentales y manteniendo el control del instituto como si fuera el presidente sin nombramiento. Es importante señalar que es un hecho público que, desde hace años, **DATO PROTEGIDO** y Mendoza Meza han mantenido una relación **sentimental** que a todas luces impide legalmente a **DATO PROTEGIDO** para que pueda nombrar como funcionario del instituto a esta persona (incluso hay notas en medios de comunicación que lo señalan). Esta circunstancia fue exhibida incluso en medios de comunicación del estado, y **DATO PROTEGIDO** y Mendoza Meza se burlaron de la ley de servidores públicos y **asumió un cargo en el que la DATO PROTEGIDO le permite la toma de decisiones incluso en un área delicada y de suma importancia como lo es el área de administración, en el que suplanta actividades que por derecho (...)**
- En resumen, es un hecho público y reiterado la falta de liderazgo de la **DATO PROTEGIDO** frente al grupo de consejeros, partidos políticos y personal del instituto. Es



evidente que carece de la preparación, sensibilidad y habilidad para construir acuerdos, llegar a consensos y transparentar información del instituto. Es innegable que la opacidad en la información y **las decisiones unilaterales (tomadas con y por su DATO PROTEGIDO Juan Carlos Mendoza)** son el sello de la presidencia del instituto. Tan es así que durante largos meses ha sido señalado y evidenciado en sesiones públicas el reclamo de algunos consejeros hacia la **DATO PROTEGIDO por sus malas decisiones, por la opacidad en la información**, inclusive consejeras ya presentaron denuncia por violencia de género en su contra por parte de la **DATO PROTEGIDO** quien **con todo cinismo continúa ignorando las solicitudes y reclamos de sus pares**. Más grave aún resulta las decisiones unilaterales tomadas por la **DATO PROTEGIDO** relativas al tema presupuestal pues los consejeros han hecho evidente públicamente el manejo discrecional del recurso. (...)

- (...) 1. **La remoción de la DATO PROTEGIDO por las causales de notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar**; por realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes y demás causales aplicables ya que sus conductas atentan en contra del Instituto Estatal Electoral y pone en riesgo la elección en el estado. (...)

32. Una vez establecido lo anterior, se considera necesario analizar el contexto y contenido denunciado, para poder estar en condiciones de determinar si se actualiza la infracción correspondiente a la VPMRG en perjuicio de la denunciante.
33. El contenido deriva de una queja en la que Roque Gómez solicitó al INE la remoción de la **DATO PROTEGIDO**, así como de seis **DATO PROTEGIDO** por presuntas conductas de corrupción, en dicho escrito agregó dos apartados en los cuales argumentó las razones con las que fundamentó su petición, las cuales identificó como: 1) ejercicio indebido y opacidad de recursos públicos y 2) desatino e irregularidades en los nombramientos de funcionarios en los organismos.

34. En sus manifestaciones, Roque Gómez realizó críticas respecto al trabajo de la servidora pública y de los demás funcionarios que a su consideración afectan el funcionamiento del órgano al que pertenecen, aunado a ello, alegó que la denunciante cometió nepotismo toda vez que colocó en un cargo de poder a **DATO PROTEGIDO**, con el que supuestamente tiene una relación sentimental.

35. A continuación, se analiza si se cumplen los elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018²⁶, para determinar la existencia de la infracción denunciada:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

36. Este elemento se actualiza porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la quejosa en el marco del ejercicio de su cargo público y, en ese tenor, el denunciado hizo referencia al actuar de la denunciante como **DATO PROTEGIDO** del Instituto Estatal Electoral de **DATO PROTEGIDO**.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

37. Este elemento se actualiza toda vez que el escrito denunciado fue signado y presentado ante el INE por el ciudadano Roque Gómez.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

38. **No se cumple**, puesto que no se advierte que las expresiones puedan considerarse o encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

39. Previo al análisis concreto de las manifestaciones se debe precisar que la naturaleza del medio comisivo es un escrito de queja presentado ante el INE

²⁶ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



en el que se buscó justificar la remoción de la **DATO PROTEGIDO** y seis **DATO PROTEGIDO** por presuntos actos ilegales en ejercicio de sus funciones, en los que se denunciaron temas, como:

- El presunto mal manejo de recursos públicos y falta de transparencia en el **DATO PROTEGIDO**, incluyendo aumentos presupuestales injustificados en varias áreas.
- Cuestionamientos sobre gastos en contratos de publicidad y discrepancias en los montos reportados para servicios de comunicación.
- Compra de 20 vehículos nuevos para funcionarios, considerada inapropiada dadas las políticas de austeridad y la situación económica del estado.
- Falta de proyectos visibles y liderazgo en áreas clave, como el Centro de Estudios para la Democracia y el trabajo con pueblos indígenas.
- Irregularidades en los procesos de aprobación presupuestal, favoritismo en contrataciones y posible mala conducta de funcionarios.

40. Ahora, de un análisis semántico de las palabras: **evidenciado** se utiliza para manifestar certeza; **públicamente** se utiliza para señalar notoriedad; **reiterada** que sucede con frecuencia; **decisiones** se refiere a la determinación de una cosa dudosa erradas y **erradas** significa realizar un acto inexacto por lo que al conformar la frase: **evidenciado públicamente y de manera reiterada sus decisiones erradas**, se tiene un significado en el que se manifiesta una exposición sistemática de determinaciones inexactas.
41. Ahora, de un análisis semántico de las palabras **conducción e incompetente**, se tiene que la primera que se utiliza para hacer alusión a guiar o dirigir mientras que la segunda es la carencia de capacidades o preparación, lo que en su conjunto significa que la persona a la que se dirige carece de la preparación para guiar, en este caso, el organismo al que se hace referencia.
42. Respecto a las palabras **manejo e irresponsable**, la primera también se alude a guiar o dirigir, mientras que la segunda, se refiere a que adopta decisiones importantes sin la debida meditación, el conjunto de ambas es la guía sin la adecuada reflexión.

43. **La DATO PROTEGIDO invisibiliza, minimiza, denigra el trabajo de los medios de comunicación**, respecto a esta expresión se trata de un conjunto de actitudes que a consideración del denunciado la servidora pública adoptó en contra de los medios de comunicación, tales como reducir su labor.
44. **Con pleno desconocimiento en la construcción de un presupuesto de tal envergadura cometió una serie de errores**, es decir, que no se cuenta con la información para la elaboración de un plan financiero de gran importancia y derivado de ello se realizaron cierta cantidad de actos inexactos.
45. De las palabras que conforman la frase **falta de liderazgo**, el significado de la primera es la referencia a la carencia de algo, mientras que la segunda, es la capacidad de guiar a un grupo de personas atribuida a un líder, es decir, que el conjunto de ambas es la carencia de la capacidad para ejercer las actividades de un superior.
46. **De su trato irrespetuoso hacía sus pares y hacia el personal del instituto y de su ineptitud para manejar el gasto público**, se manifiesta que la denunciante adopta una conducta descortés hacia sus colegas dentro de su ámbito laboral y la falta de capacidad para dirigir los recursos económicos.
47. **Nepotismo** es la utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad.
48. **Buscó el espacio en el cual Juan Carlos Mendoza Meza pudiera desempeñarse, tomando decisiones fundamentales y manteniendo el control del instituto como si fuera el presidente sin nombramiento**, conforme al análisis semántico, en este caso, se relaciona con que la denunciante hizo lo necesario para conseguir un cargo para posicionar a una persona dentro del organismo en una posición que le permitiera ejercer funciones de dominio como titular sin que lo sea realmente.
49. **Es un hecho público que, desde hace años, DATO PROTEGIDO y Mendoza Meza han mantenido una relación sentimental que a todas luces impide legalmente a DATO PROTEGIDO para que pueda nombrar como funcionario del instituto a esta persona**, indica que en el transcurso de cierto tiempo la denunciante sostiene un vínculo con Mendoza Meza, por lo que bajo el marco de la ley ella no puede nombrarlo funcionario dentro del lugar donde



trabaja.

50. En conjunto con la frase anterior se manifestó que ***asumió un cargo en el que la DATO PROTEGIDO le permite la toma de decisiones incluso en un área delicada y de suma importancia como lo es el área de administración,*** señala que a cierta persona se le atribuyó una labor designada por la denunciante y que en dicho ámbito se abordan temáticas de relevancia.
51. ***Las decisiones unilaterales (tomadas con y por su DATO PROTEGIDO Juan Carlos Mendoza) son el sello de la presidencia del instituto,*** señala que las determinaciones adoptadas se circunscriben solamente a una parte, que en este caso, lo dispone la persona que funge como especialista (DATO PROTEGIDO) o en su conjunto y que dicha resolución contendrá la marca del área a la que pertenece la denunciante.
52. En cuanto a la frase ***el reclamo de algunos DATO PROTEGIDO hacia la DATO PROTEGIDO por sus malas decisiones, por la opacidad en la información,*** pone de manifiesto la inconformidad de las personas que son sus colegas laborales en cuanto a la determinaciones inexactas e información poco clara atribuidas a la denunciante.
53. La semántica de ***cinismo*** es una actitud que se caracteriza por un actuar falso o la desvergüenza de mentir.
54. ***Negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar,*** son conductas de descuido y la falta de capacidad.
55. En conjunto, las expresiones utilizadas por Roque Gómez son una serie de inconformidades respecto a la toma de decisiones y funcionamiento del DATO PROTEGIDO y que con base en los datos que aporta pretende acreditar actos ilegales cometidos por la denunciante y otros.
56. Cabe señalar que las declaraciones realizadas por el denunciado son una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora. Sin embargo, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión, ya que el conducto por el que realizó las expresiones denunciadas se da en la pretensión del acceso a la justicia, además, es importante destacar que, dada la calidad de servidora pública que ostenta la denunciante, debe existir un mayor nivel de tolerancia ante las críticas, pues las personas que ocupan cargos públicos están sujetas a un escrutinio más riguroso por parte

de la sociedad.

57. Es decir, Roque Gómez se encontraba ejerciendo su derecho previsto en el artículo 37 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cual le da la legitimidad para presentar la queja que es el medio comisivo de las expresiones denunciadas.
58. De lo anterior, se determina que no se genera en sí mismo un estereotipo en perjuicio de la denunciante, pues describe conductas, actitudes y adjetivos que desde su perspectiva constituyen practicas fuera de la ley, mismas que son de igual forma aplicables en un hombre.
59. De ahí que, si bien pudiere tratarse de adjetivos de carácter negativo, ríspidos o incluso de mal gusto en referencia a la imagen o personalidad de la persona denunciante, de ellos no se configura necesariamente que se hayan atribuido a su condición de género como mujer. Tampoco se evidencia que generen un menoscabo diferenciado o afecten desproporcionadamente sus derechos político-electorales por su calidad de mujer.
60. Debe precisarse que la finalidad de las expresiones fue que se diera inicio de un procedimiento de remoción, para lo cual el denunciado expuso sus argumentos o diversos puntos de vista, sobre las personas funcionarias públicas del DATO PROTEGIDO, entre ellas, la denunciante.
61. Como podemos apreciar, Roque Gómez manifestó que la denunciante *sostiene una relación sentimental con Mendoza Meza, lo cual le impide legalmente colocarlo como funcionario en el instituto que ella DATO PROTEGIDO*, así como que *ella le permite tomar decisiones delicadas y unilaterales*, dichas afirmaciones se dieron en un contexto en el que se estaba denunciando un supuesto acto de nepotismo, en el que Roque Gómez expone que legalmente no se puede designar empleos basados en la una relación familiar o de amistad.
62. Es así que afirma la existencia de una relación sentimental entre la denunciante y a quien identifica como Mendoza Meza y que por ello la DATO PROTEGIDO del DATO PROTEGIDO le otorgó un lugar en el que se atienden temas de relevancia y que, con la autorización de ella, Mendoza Meza tiene el control de las decisiones dentro del instituto.



63. Si bien es cierto que dichas manifestaciones señalan una relación entre una mujer y un hombre, esta conexión no se realizó en un supuesto de subordinación, ni de invisibilización de la mujer pues la pretensión de Roque Gómez fue el contextualizar las malas prácticas que, a su parecer, se tienen en el **DATO PROTEGIDO** y en el caso concreto de Juan Carlos Mendoza, el expone el supuesto vínculo para acreditar el nepotismo que denuncia.
64. Además, en el escrito de queja, se expusieron diversas irregularidades en los nombramientos de otros consejeros y consejeras por lo que se advierte que los señalamientos no fueron ceñidos a la relación personal de la denunciante.
65. Es así como no se advierte que el objetivo de las expresiones se encontrara encaminado a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se precisó, las expresiones del denunciado las realizó en completa libertad al acceso a la justicia y en el ejercicio de un derecho.
66. A pesar de que ciertas expresiones resultan ser duras, fuertes o incómodas, es importante recordar que, al estar inmersa en el servicio público, la denunciante debe contemplar la posibilidad de estar sujeta a procedimientos por supuestas irregularidades y esto es parte del escrutinio público, la rendición de cuentas, la transparencia y los medios de control que se encuentran previstos en la ley. Sin embargo, el hecho de que se exteriorice un desacuerdo con su personalidad no significa que se esté violentando por su condición de mujer o se esté ejerciendo violencia en su contra, ni mucho menos que se busque el menoscabo de sus derechos políticos-electorales por tal situación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

67. De conformidad con lo anterior, **no se cumple**, porque como ya se analizó, no se advierte que las expresiones denunciadas tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciada más bien consistieron en la exposición de temas como el nepotismo, corrupción y otros, mismos que son de interés general para la ciudadanía, conductas que podrían estar fuera de la ley por parte de la denunciante y otras personas, sin que ello genere una limitación o restricción a sus derechos.

68. Lo anterior porque dicho trámite se gestionó ante una autoridad con funciones de realizar las investigaciones correspondientes para verificar si los hechos denunciados son ciertos y que además debe velar por el debido proceso, lo que le da la oportunidad a **DATO PROTEGIDO** de comparecer y aportar la documentación para su debida defensa, lo que establece un plano de igualdad entre las partes.
69. Es así que le corresponde a la autoridad que instruye y resuelve el procedimiento de remoción de consejeros electorales, investigar, valorar y determinar si las actuaciones que denunció Roque Gómez se encuentran bajo el parámetro de la Ley y en su caso imponer los efectos conducentes, sin que ello implique que Roque Gómez menoscabe los derechos de la denunciante.
- 5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**
70. **No se cumple**, porque del conjunto de manifestaciones analizadas no se advierte que se basen en elementos de género. Además, de las expresiones que realizó el denunciado en contra de la denunciante no se advierte un tono o vocablos que en el contexto sean instrumentos de agresión o violencia.
71. Cabe recordar que el procedimiento que inició Roque Gómez fue dirigido a **DATO PROTEGIDO** por ser la persona que **DATO PROTEGIDO** el **DATO PROTEGIDO** y la base de sus inconformidades es el manejo en general de dicho organismo, de lo cual no se extrae el uso de estereotipos por el hecho de ser mujer, pues queja es entorno a su desempeño y actitud como servidora pública. Además de que la solicitud de remoción también se realizó para surtir efectos en otras personas consejeras.
72. Ahora bien, como se ha dicho, las manifestaciones que se analizan en este apartado no hacen referencia a alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, sino que expresan la percepción como ciudadano respecto al actuar de **DATO PROTEGIDO** y otros funcionarios.
73. Tal concepción se enmarca en la presentación de un escrito de queja que no está vinculada con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición, pues como se analizó previamente, la afirmación respecto a que la denunciante sostiene una



relación sentimental y que su supuesta pareja ejerce funciones de toma de decisiones, se dio con la intención de demostrar el nepotismo que Roque Gómez le atribuye a la denunciante.

74. Además, se analiza que **DATO PROTEGIDO** es la **DATO PROTEGIDO** del **DATO PROTEGIDO** y derivado de ello, hace uso de su cargo para posicionar y dar poder a **DATO PROTEGIDO**, es decir, la supuesta autoridad con la que actúa este último es derivado del consentimiento de la denunciante.
75. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, por lo que, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.
76. En ese sentido, se determina que es **inexistente** la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a Roque Gómez.

B. Calumnia como expresión de VPG.

Marco normativo

77. De conformidad con lo previsto en los artículos 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, y XXII, de la Ley General de Acceso se tendrá en cuenta que:
 - La violencia política es toda acción basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública, que tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer; y
 - La violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de: la realización de cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública; ejercer violencia simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad y libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, que afecte sus derechos políticos electorales.

Caso concreto

78. La denunciante plantea que Roque Gómez, además, la calumnió al afirmar que

cometió actos de nepotismo sin aportar algún sustento.

79. Al respecto, se tiene que Roque Gómez fundamentó y proporcionó la información que creyó pertinente para el inicio de un procedimiento de remoción de consejeros electorales, ello ante una autoridad que tiene las funciones de investigar²⁷ respecto a la veracidad de los hechos que en la queja se plasmen, hecho que se comprueba con el registro del expediente UT/SCG/PRCE/ DATO PROTEGIDO /2024.
80. Es decir, el denunciado realizó las acciones pertinentes para lograr su pretensión sin que ello implique la actualización de malicia efectiva pues precisamente Roque Gómez acudió a la autoridad con el objeto de que se efectuaran las indagatorias y en su momento se determinara lo correspondiente, aunado a ello, adjuntó en su escrito de queja las pruebas que, a su juicio, sustentaban sus dichos.
81. En ese sentido, se determina que es **inexistente** la VPMRG en su vertiente de calumnia atribuida a Roque Gómez.
82. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada, en los términos señalados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el **voto particular** de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

²⁷ Conforme al artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental privada.**²⁸ Escritos suscritos por los consejeros electorales del **DATO PROTEGIDO** José Guillermo Corrales Galván y Alfredo Alcalá Montaño, por los que se la denuncian las manifestaciones realizadas por el ciudadano Roque Gómez, en la queja presentada por la que se inició el expediente UT/SCG/PRCE/ **DATO PROTEGIDO** /2024 y que en su dicho son presumiblemente constitutivas de VPMRG en perjuicio de **DATO PROTEGIDO**.
2. **Documental privada.**²⁹ Escrito constante de veintitrés de agosto, que presentó la denunciante por el que da su consentimiento para el inicio de la presente causa.
3. **Documental pública.**³⁰ Consistente en queja presentada por el ciudadano Roque Gómez en el diverso expediente UT/SCG/PRCE/ **DATO PROTEGIDO** /2024.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

²⁸ Véase fojas 01 a 11 del cuaderno accesorio único y de 12 a 24 del cuaderno accesorio

²⁹ Véase fojas 67 y 74 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Véase fojas 113 a 133 del cuaderno accesorio único.

partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSC-548/2024

Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

- (1) Me aparto de las consideraciones mayoritarias de las magistraturas, porque para mí, la denunciada vivió VPMRG, por las siguientes razones.
- (2) La queja inició porque el ciudadano Roque Félix Gómez Lugo, presentó una denuncia de remoción en contra de **DATO PROTEGIDO**.
- (3) Lo que ocasionó que la **DATO PROTEGIDO**, iniciara una denuncia por VPMRG, porque desde su punto de vista, las manifestaciones que realizó en ese contexto el denunciado la coloca en subordinación frente a un hombre en el ejercicio de sus funciones dentro del órgano electoral.
- (4) Ahora bien, para determinar si existió o no VPMRG, es necesario aplicar el *test* de los cinco elementos de la **jurisprudencia 21/2018**³¹.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- (5) **Sí se cumple**, porque la denunciante tiene un cargo de naturaleza político-electoral al integrar y presidir el **DATO PROTEGIDO**.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- (6) **Sí se cumple**, toda vez que el escrito denunciado fue signado y presentado ante el INE por el ciudadano Roque Gómez.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- (7) Para dar respuesta a esta pregunta, es necesario revisar las expresiones denunciadas:

³¹ SUP-REP-602/2022.

- ⊕ “[...] buscó el espacio en el cual Juan Carlos Mendoza Meza pudiera desempeñarse, tomando decisiones fundamentales y manteniendo el control del instituto como si fuera el presidente sin nombramiento.”
 - ⊕ “Es un hecho público que, desde hace años, **González Escalona** y **dato protegido** han mantenido una relación sentimental”
 - ⊕ “[...] **asumió un cargo en el que dato protegido le permite la toma de decisiones incluso en un área delicada y de suma importancia como lo es el área de administración**”
- (8) Una vez, expuesto lo anterior, **desde mi punto de vista sí se cumple**, ya que hay violencia simbólica, pues son señalamientos y afirmaciones en el que externa que un hombre manipula a una mujer.
- (9) Este es el caso típico (estereotipo), donde colocan a las mujeres como frágiles, sensibles y poco elocuentes, en este supuesto expone a la quejosa como incapaz de poder tomar decisiones por sí misma, y subordinada al ceder el control a un hombre para que éste piense por ella. El denunciado afirma que detrás de las decisiones que ella toma, está el director técnico quien le dice qué hacer desdibujando su carácter de **DATO PROTEGIDO**.
- (10) Y si bien, la Sala Superior ha señalado que decir “esposa de” no constituye VPMRG, como en el recurso de revisión SUP-REP-642/2023; desde mi punto de vista, no es criterio aplicable al caso, porque no se está calificando si es “esposa de”, sino que es una mujer con un cargo de gran relevancia en un instituto electoral, quien no piensa, ni actúa por sí misma, sino que es **controlada por un hombre y sule su cargo como DATO PROTEGIDO**.
- (11) Esto debe traducirse como una conducta patriarcal, la cual es normalizada basada en estereotipos de subordinación y dominación masculina, con lo que se refuerzan las desigualdades en el trato, y la coloca como una mujer “controlada y manipulada” pues necesita de un hombre para tomar decisiones por sí misma, atentando contra su dignidad.
- (12) Por tanto, se configura **violencia simbólica**, porque invisibiliza su autonomía, su trayectoria y capacidades, colocándola como una mujer subordinada a un hombre, a pesar, del alto cargo de dirección que ostenta en dicho instituto.

- (13) Además, se gesta una **violencia análoga que es cualquier otra forma de violencia que daña** y lesiona su dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.
- (14) En este caso se acreditan otros factores de violencia, traducidos en **síndromes** que pueden desarrollarse:

✚ **La impostora.** La presión patriarcal hace que las mujeres que tienen logros notables desconfíen de sí mismas. En el caso, esta queja pone en entredicho que es una mujer capaz y que necesita de los consejos de un hombre para poder tomar decisiones, lo que queda en el inconsciente colectivo, que ella solo ostenta un cargo, sin embargo; quien realiza las funciones de mando y toma decisiones es el director técnico; y esto le genera a la quejosa una pérdida de confianza en sí misma.

✚ **Cassandra.** El cual invisibiliza a las mujeres en las sociedades patriarcales y genera una falta de credibilidad frente a la cultura dominante. En este procedimiento, los dichos del denunciado ponen en tela de juicio que ella actué de forma autónoma en sus decisiones como **DATO PROTEGIDO**.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

- (15) **Sí se cumple**, porque las expresiones tienen como finalidad invisibilizar y anular sus capacidades en el desarrollo de sus funciones en el órgano electoral, provocando al escrutinio general para que pongan en entredicho que es una mujer supeditada y subordinada a un hombre, y por tanto afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales como **consejera electoral**.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

- (16) **Sí**, en el caso, porque de acuerdo al Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente se asignan — con distinta valorización y jerarquización— a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, las expresiones denunciadas se basan y generan estereotipos discriminatorios.

- (17) De este modo, la VPMRG comprende todas aquellas acciones u omisiones, incluidas las que generen un impacto diferenciado. Esto me lleva a razonar que estas expresiones no pueden estar protegidas, pues la colocan como una mujer supeditada, subordinada a un hombre basado en estereotipos de género, y por tanto, invisibilizan sus logros y capacidades como **DATO PROTEGIDO**.
- (18) Por todo lo anterior, considero se cumplieron con los criterios y parámetros para verificar que en este caso estamos frente a VPMRG, por parte de Roque Félix Gómez Lugo, por lo que se le debería imponer una multa e incluirse en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG por un año y medio.
- (19) Asimismo, se debería ordenarle medidas de reparación como: publicar en sus redes sociales una disculpa pública por 30 días, también compartirle bibliografía especializada de temas de discriminación, de violencia política de género y de lenguaje no sexista y de género, y del mismo modo tomar cursos para que reflexione su actuar.
- (20) Por estas consideraciones emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.